

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 14 de diciembre de 2020.
Le informo a la titular del despacho que el término para dar respuesta a la demanda venció el 10 de marzo de 2020, toda vez que se corrió traslado de la demanda el 25 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019 00554

Visto la constancia secretaria que antecede y toda vez las respuestas aportadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la demanda.

Frente al allanamiento a las pretensiones presentado por la apoderada de Colfondos S.A., se pone de presente el artículo 98° del Código General del Proceso el cual señala:

Artículo 98. Allanamiento a la demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

"Subrayas fuera del texto"

Y el artículo 99° del Código General del Proceso, el cual dispone:

Artículo 99. Ineficacia del allanamiento. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.
2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.
3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.
4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.
5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.
6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.

En concordancia con los artículos citados considera esa servidora judicial que el allanamiento presentado es ineficaz, en primer lugar, porque de conformidad con el artículo 77° del Código General del Proceso el apoderado no puede realizar los actos reservados para la parte, como lo es allanarse a las pretensiones, toda vez que este acto requiere de facultad expresa, misma con la que no cuenta la apoderada conforme a la sustitución aportada; en segundo lugar dada la naturaleza del proceso, no es posible decidir de fondo sin la comparecencia de todas las demandadas, configurándose un litisconsorcio necesario, lo que requiere que el allanamiento provenga de todos los demandados no siendo este el caso.

Por lo anterior, toda vez que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** no aporó dentro del término legal respuesta a la demanda, se tiene por no contestada la misma.

Se reconoce personería a la Sociedad MUÑOZ & ESCRUCERÍA S.A.S., con NIT N° 900.437.941 y representada legalmente por JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA, como apoderada principal y al Dr. CARLOS ANDRÉS MUÑOZ PULGARÍN, identificado con CC N° 1.037.611.622 y portador de la TP N° 288.813 del CS. De la J., como apoderado sustituto, conforme a poder obrante a folio 278 - 283, para representar los intereses de Colpensiones.

Se reconoce personería a la Dra. SARA TOBAR SALAZAR, identificada con CC N° 1.039.460.602 y portadora de la TP N° 286.366 del CS. De la J., conforme a escritura pública 854 del 10 de agosto de 2019 de la Notaria 14 del circulo Notarial de Medellín, para representar los intereses de Protección S.A.

Se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y seguidamente AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.). Se le advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 25 de enero de 2021 se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados. N° 008

**ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA**

V.B